

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 696/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 696/2010-G promovido por el \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 14/2015 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 10 diez de Febrero del año 2010 dos mil diez el actor al rubro citado presentó demanda en este Tribunal, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha veintitrés de febrero del año citado, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha tres de mayo del año precitado.- - - - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día cuatro de mayo del año dos mil, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, seguido el juico en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a las partes

ratificando sus escritos de demanda inicial y de contestación de demanda, respectivamente; asimismo, se interpelló al actor a efecto que en el término de tres días manifestara si aceptaba el ofrecimiento de trabajado realizado por la demandada en su escrito de contestación de demanda; por lo que en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación, mediante resolución de fecha diez de marzo el año en curso se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, Asimismo, mediante actuación de fecha treinta y uno de octubre del año que transcurre se REINSTALÓ al hoy actor en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, por haber aceptado el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día veinte de octubre del año en curso se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 14/2015 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el acuerdo del veinticuatro de abril del año en curso, se realiza nuevo laudo bajo los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

1.- Nuestro representado \*\*\*\*\* con domicilio particular en la \*\*\*\*\* quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 16 de Agosto de 1996 desempeñándose como ultimo puesto el de \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección General de Promoción Social, Dirección General de Acción Comunitaria, con un Horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de \*\*\*\*\*

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, desempeño siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante, a que siempre laboro en los mejores términos, el día 15 de Enero del 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, nuestro representado fue mandado llamar por la \*\*\*\*\* en el área de ingreso principal, en el mostrador de informes, en el domicilio de su centro de trabajo ubicado en la calle\*\*\*\*\* en Guadalajara, Jalisco, ¿donde actualmente se encuentra ubicada la Dirección General de Promoción Social, y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAS SEPARADO DE TUS LABORES Y DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO, POR LO TANTO ENTREGA LO QUE TIENES y al manifestarle nuestro representado que cual era el motivo simplemente le contesto QUE ERA POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE YA HABÍA OTRA PERSONA QUE IBA A OCUPAR SU PUESTO Y QUE ENTREGARA Y SE RETIRARA" el anterior despido injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se considera a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no habersele instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se le hubiese otorgado a nuestro representado sus Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados.

**IV.** La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:- - - - -

1.- NO ES CIERTO. La verdad es la siguiente: El actor en el presente juicio ingreso el día 16 de Agosto de 1996, dado que fue contratado par desempeñar el puesto de \*\*\*\*\* en la DEPENDENCIA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, Con el tipo de plaza SUPERNUMERARIO, temporal y por tiempo determinado, con una vigencia a partir del día 16 de Agosto de 1996y con fecha de termino el día 15 de junio de 2007, firmando además el trabajador actor una propuesta y movimiento de personal de fecha 15 de Noviembre de 1996. Una Vez terminado su primer nombramiento se le siguieron entregando nombramientos par desempeñar el puesto de \*\*\*\*\* en la DEPENDENCIA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, Con el tipo de plaza \*\*\*\*\*temporal y por tiempo determinados.

Posteriormente se le dio un nuevo puesto de trabajo al actor, por lo que a partir del día \*\*\*\*\* fue contratado el actor para desempeñar el puesto de \*\*\*\*\*en la DEPENDENCIA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, Con el tipo de plaza \*\*\*\*\*

Posteriormente se le dio un nuevo puesto de trabajo al actor, por lo que a partir\*\*\*\*\*que contratado al actor para desempeñar el puesto de \*\*\*\*\*

Posteriormente se le dio un nuevo puesto de trabajo al actor, por lo que a partir del día 16 de Septiembre de 2000. Fue contratado el actor para desempeñar el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO en la DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA con el tipo de plaza\*\*\*\*\*

SEÑALANDO QUE EL TRABAJO QUE DESEMPEÑO EL ACTOR FUE EN FORMA DISCONTINUA, YA QUE EXISTIÓ UNA BAJA DE TRABAJO EN EL PUESTO DE RECEPCIÓN Y DIAGNOSTICO, EN LA DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA de ella correspondiente del día 31 de Diciembre de 2004, por el objeto de cambio de dependencia, tal y como lo acredito con la propuesta y movimiento de personal de fecha 20 de Enero de 2005, expedida a favor del trabajador actor, la cual contiene también la firma del trabajador actor.

Posteriormente se le dio un nuevo puesto de trabajo al actor, por lo que a partir del día 10 de enero de 2001 fue contratado el actor para desempeñar el puesto de JEFE DE RECEPCIÓN Y DIAGNOSTICO, en la DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. Con el tipo de plaza CONFIANZA, suscribiendo elector un documento denominado Propuesta y movimiento de personal, el cual contiene el nombre del trabajador actor el puesto de JEFE DE RECEPCIÓN Y DIAGNOSTICO, en la DEPENDENCIA SECRETARIA DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. Con el tipo de plaza CONFIANZA, fecha de efectividad 01 de enero de 2005, fecha de suscripción 25 de enero de 2005, documento firmado también por el hoy trabajador actor.

POR LO QUE EL ACTOR LABORO COMO ULTIMO PUESTO PARA LA HOY DEMANDADA DE JEFE DE RECEPCIÓN Y DIAGNOSTICO, EN LA SU DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DEPENDENCIA SECRETARIA DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, CON EL TIPO DE PLAZA CONFIANZA.

La jornada de trabajo que gozo el actor fue el siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana. Descansado el Día Sábado y Domingo.

Es cierto El salario que percibió el trabajador actor en forma mensual, siendo este por la cantidad de \*\*\*\*\*

2.- Es cierto en forma parcial este punto de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo con eficiencia y responsabilidad, y laborando en los mejores términos.

NEGANDO EN SU TOTALIDAD LOS DEMÁS HECHOS CONTENIDOS EN EL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA.

**V.-** La parte **ACTORA** ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:-----  
Documentales marcadas de la 1- a la 6.-----  
7.-Testimonial.-----  
8.- Instrumental del Actuaciones.-----  
9.- Presuncional Legal y Humana.-----

**VI.-** La parte **DEMANDADA** ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-----  
Confesional.-----  
Instrumental del Actuaciones.-----  
Presuncional Legal y Humana.-----

**VII.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el trabajador actor indica que fue despedido sin mediar causa el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez a las 14:00 horas por conducto de \*\*\*\*\* ME HA INDICADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAS SEPARADO DE TUS LABORES Y DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO, POR LO TANTO ENTREGA LO QUE TIENES"; Al respecto la entidad pública demandada refiere- que es falsa la supuesta entrevista y demás hechos que refiere el actor supuestamente sucedieron el día 15 de enero del 2010, por lo que no existe obligación e mi representada de instaurar procedimiento administrativo alguno..."- Asimismo, la demandada ofrece al trabajador la reinstalación, sin embargo esta autoridad por auto actuación del treinta y uno de octubre del año dos mil trece le tiene a la entidad pública por no ofertado el empleo, lo anterior visible a foja 268 de autos.- -----

Planteadas así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de desvirtuar el despido, esto es, deberá de acreditar las causas por las que se dio por terminada la relación laboral con el hoy actor - anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

CONFESIONAL -A cargo del \*\*\*\*\* - medio de convicción desahogado a foja 284 de autos, y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal- se determina que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente niega lo aseverado por su contraria.- - - - -

En virtud de lo anterior, y analizadas las actuaciones no se desprende medio de convicción alguno o presunción a favor de la patronal con la que acredite la carga impuesta, resultado de ello lo procedente es **CONDENAR** al ente público a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, al pago de Salarios vencidos, los incrementos realizados al salario, así como del pago de Aguinaldo, Prima Vacacional a partir de la fecha del despido 15 quince de enero del 2010 a la reinstalación del actor- ello por resultar procedente la acción principal y al ser éstas accesorias sigue la suerte de la primera, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -  
- - - - -

Respecto del pago por el Día del Servidor Público, y día del burócrata que se genere durante la tramitación del presente juicio - la demandada refiere que nunca gozo de dicha supuesta prestación.- Así las cosas, el concepto en estudio se considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".-----

Ahora bien, cabe hacer la alusión que de las actuaciones no existe medio de convicción alguno con el que la actora acredite la carga impuesta, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público y día del burócrata solicitado durante la tramitación del presente juicio.-----

Con relación a los conceptos de **Apoyo para la compra de útiles, Ayuda para cena navideña, Quinquenio, Cobertor, cena navideña, Gratificación con motivo de fin de administración y Ayuda para transporte** - refiero la demandada que son improcedentes, ya que el actor nunca gozo de dicha supuesta prestación.- En tal virtud, éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Por lo que, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de autos existan presunciones, confesión a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dichos conceptos, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de **Apoyo para la compra de útiles, Ayuda para cena navideña, quinquenio, Cobertor y Cena Navideña, Gratificación con motivo de fin de administración y Ayuda para transporte, solicitado durante la tramitación del presente juicio.**- - - - -

**Prima de antigüedad y el pago de intereses moratorios** conceptos solicitados por el actor durante la tramitación del presente juicio - no es de prosperarle su acción, lo anterior con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya

que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la **Prima de Antigüedad y el pago de intereses moratorios** solicitados durante la tramitación del presente juicio. - - -

El actor demanda inscripción y pago ante el IMSS, a partir de la fecha de contratación año 1996 y hasta la reinstalación - al respecto el ente público refiere que tales conceptos deben de exigirse ante dicho Institutos.- Ahora bien, analizada que es la prestación de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, deviene procedente ello al advertirse de la prueba documental ofertada por la parte actora y consistente en la copia certificada de los movimientos afiliatorios del Ayuntamiento de Guadalajara - ante el Instituto Mexicano del Seguro Social - de fecha 03 tres de marzo del 2010 dos mil diez- que se encuentra incluido el actor - sin embargo solo procede la condena del periodo que no se encuentra prescrito, retomando la excepción de prescripción que hace valer el ente público de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley Burocratica Estatal - consecuencia de ello, se **CONDENA** al Ayuntamiento el enterar el pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve a la fecha de la reinstalación del actor.-----

Con relación al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de

contratación 1996 a la reinstalación – el ente público no controvierte el derecho, sin embargo hace valer la excepción de prescripción de conformidad al numeral 105 de la ley burocrática estatal, misma que resulta improcedente, toda vez, que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 12697 del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que prevé:

...**Artículo 90.**- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 91.**- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Así las cosas, lo procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones a favor del actor partir del año 1996 mil novecientos a la reinstalación del actor.- - - - -

El actor demandada el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de la quincena del 01 al 15 de enero del 2010 –al referir que no le fue pagada- así las cosas y de conformidad al artículo 704 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia- se le otorga la carga de la prueba al ente público para que acredite el haber cubierto el concepto de la quincena solicitada –sin que de actuaciones se desglose prueba alguna con la que se acredite el pago de la quincena motivo por el que se **condena** al ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados del 01 uno al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

Con relación al pago de 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes a partir del 02 dos de enero del 2008 al 15 de diciembre del 2009 - la entidad pública argumenta que es falso que el actor haya laborado tiempo extraordinario, de igual forma hace valer la excepción de prescripción misma que le beneficia de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 10 de febrero del 2009, a la fecha en la que se duele el actor fue despedido – Así las cosas, lo procedente es otorgarle la carga de la prueba a la patronal para que

acredite que el actor laboro únicamente la jornada legal pactada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.- - - - -

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no oferta medio de convicción alguno con el que acredite su afirmación, por lo que este Tribunal **condena** al Ayuntamiento demandado al pago de **cuatro horas** extras reclamadas a partir del 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en la ampliación de demanda de las 9:00 a.m. a las 15:00 p.m. - y únicamente por aquellas correrías que excedan **de las 30 treinta horas** atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley

*Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*-----

Se determina como SALARIO base para la cuantificación de las condenas laudadas, la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales quincenales, por así haberlo reconocido la demandada a foja 18 de autos.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se condena a la demandada ha REINSTALAR al actor\*\*\*\*\* como JEFE DE RECEPCIÓN y DIAGNOSTICO en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, al pago de Salarios vencidos, los incrementos realizados al salario, así como del pago de Aguinaldo, Prima Vacacional a partir de la fecha del despido 15 quince de enero del 2010 a la reinstalación del actor- se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público y día del burócrata solicitado durante la tramitación del presente juicio - se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago **de Apoyo para la compra de útiles, Ayuda para cena navideña,**

**quinquenio, Cobertor y Cena Navideña, Gratificación con motivo de fin de administración y Ayuda para transporte, solicitado durante la tramitación del presente juicio.** - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la **Prima de Antigüedad y el pago de intereses moratorios** solicitados durante la tramitación del presente juicio - se **CONDENA** al Ayuntamiento el enterar el pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve a la fecha de la reinstalación del actor- Se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones a favor del actor partir del año 1996 mil novecientos a la reinstalación del actor- se **condena** al ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados del 01 uno al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**CUARTA.-** Se **condena** al Ayuntamiento demandado al pago de **cuatro horas** extras reclamadas a partir del 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--  
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- MRHF